 <b>Parques Nacionales Naturales de Colombia</b>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

**Referencia: AVISO**

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente el Señor **LUIS MIGUEL CERON** ciudadanía No. 5.256.554, en calidad de titular del Auto 015 del 30 de abril de 2019 – Expediente DTAO JUR 16.4.023 de 2016 “Por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”. se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

**FECHA DE AVISO:** 6 junio 2019

**ACTO QUE SE NOTIFICA:** Auto 015 del 30 de abril de 2019 – Expediente DTAO JUR 16.4.023 de 2016 “Por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS”.

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:** Dirección Territorial Andes Occidentales – Parques Nacionales Naturales de Colombia

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

De igual se le informa que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente los descargos por escrito, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

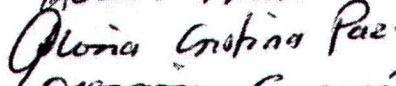
La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


  
**RICHARD MUÑOZ MOLANO**  
 Jefe de Área Protegida (E)  
 Santuario de Flora y Fauna Galeras

NOTA: No firmó, ni recibió el auto.

12-06-2019

HOEA: 4 pm.

  
 Gloria Cristina Paz  
 Operaria Comunal

Silvana D. 



MinAmbiente  
 Ministerio de Ambiente  
 y Planificación Sostenible

**PROSPERIDAD  
 PARA TODOS**



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NUMERO

( 015 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERACIONES**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La

2

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581,036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerás está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 5º de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*" (negrillas fuera del texto original).

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio a este proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 201527000093 del 09 de octubre de 2015, por medio del cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galerás (en adelante SFF Galerás) envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

- Oficio con fecha del 05 de octubre de 2015 (fl.2), mediante el cual el funcionario del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA informa que se hizo la entrega de una manguera decomisada dentro del área protegida.

Mediante Memorando No.2015627000533 del 03 de noviembre de 2015 (fl.3), mediante el cual la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial el Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.4-6), en el cual se manifestó sobre la presunta infracción ambiental lo siguiente:

*"El día viernes 2 de octubre de 2015, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por la parte alta de la vereda San José de Bomboná, en el interior del SFF Galeras y en las coordenadas anteriormente descritas, se encontró instaladas dos mangueras, calibres 3/4" y 1/2", las cuales eran conducidas hasta la vivienda del señor Miguel Cerón, ubicada en las coordenadas N: 1° 12' 16,2"; W: 77° 25' 31,1"; Altura 2128 m.s.n.m., dentro del área Protegida, a una distancia aproximada de 1.500 metros de la bocatoma. Para tender la red de conducción, el señor Miguel Cerón realizó una chamba de aproximadamente 30 cmts de ancho y una profundidad promedio de 20 cmts. Estas instalaciones fueron realizadas sin contar el debido permiso de Parques Nacionales. En vista de lo encontrado, se procedió a realizar el retiro de las mangueras instaladas en la bocatoma y parte de su red de conducción (20 metros aproximadamente). Posteriormente a esta visita, el día jueves 15 de octubre de 2015, se realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control por el mismo sector y se encontró nuevamente la instalación ilegal. Se hace la evaluación y se toma registro fotográfico, el cual se anexa al presente informe"*

Mediante Memorando No.20166010001293 del 08 de junio de 2016 (fl.7), esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del SGFF Galeras realizar una visita de seguimiento al lugar de los hechos y diligenciar toda la documentación requerida para el inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Mediante Memorando No.20166270002433 del 30 de junio de 2017 (fl.8), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de junio de 2016 (fls. 10-12), en el cual se manifestó sobre la presunta infracción ambiental, lo siguiente:

*"En cumplimiento de Memorando 20166270002093, del 10 de junio de 2016, en el cual solicitan realizar una visita de verificación infracción ambiental - Expediente código interno 048/2015, el día miércoles 15 de junio de 2016, se programó la salida hasta las coordenadas Latitud N: 1° 12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9"; Altura 2257 msnm; ubicadas en el interior del Área Protegida, parte alta de la vereda San José de Bombona, municipio de Consacá. En estas coordenadas se encontró una bocatoma sobre la fuente "El Recuerdo", elaborada en ladrillo y cemento, de 70 cms de largo por 50 cms de ancho y 30 cms de alto, de la cual sale una manguera de 3/4" por la cual conduce el agua hasta la vivienda del señor Miguel Cerón ubicada en las coordenadas N: 1° 17' 16,2"; W: 77° 25' 31,1"; altura 2128 msnm, dentro del área protegida. La bocatoma se encuentra dentro de un aislamiento que sirve de protección a la fuente y la manguera se encuentra enterrada, apenas se evidencia por donde va la chamba. Esta captación está siendo utilizada para el consumo humano. No se registran daños en la fuente ni tampoco se evidencian daños en la flora y fauna. Según la información que reposa en la sede administrativa del SFF Galeras, El señor Miguel Cerón con oficio de fecha 23 de septiembre de 2014, solicitó a Parques Nacionales, la Concesión de aguas superficiales, posteriormente mediante oficio 627 SFF-GAL 0968 del 07 de octubre de 2014, el SFF Galeras envía esta solicitud a la Subdirección de Gestión y Manejo. Con oficio 20154600003941 del 13 de febrero de 2015, el Coordinador del Grupo de Procesos Corporativos informa a la Jefatura del Santuario, que si es posible solicitar la concesión, por lo tanto es necesario que le informen al usuario los documentos que debe entregar para dar inicio a dicho trámite. Seguidamente con oficio 627 SFF -GAL 252 del 21 de abril de 2015, la jefatura del SFF Galeras, solicita al señor Miguel Cerón, hacer llegar la documentación necesaria para iniciar el respectivo trámite; los cuales fueron remitidos al Grupo de Procesos Corporativos, tal como figura en el Memorando No. 20166270000953, del 18 de marzo de 2016. Una vez revisados los documentos en el Nivel Central, mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2016, el Grupo de Procesos Corporativos, solicitan que se complementen algunos de ellos: 1. Aclarar el uso del agua: Esto se debe*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

a que en el formulario de solicitud se tiene que el uso es doméstico para 4 personas permanentes y 15 transitorias y en documento interno indican que es para riego. En caso de que sea para riego se debe indicar qué tipo de cultivo es, el área a ocupar y el sistema de riego. El predio es de propiedad de dos personas de la Sra. Victoria Nohemi Melo de Cerón y de Ruby del Carmen Cerón Melo, sólo se encuentra la autorización de la sra. Ruby falta la autorización de la Sra. Victoria. En el plano remitido hace falta indicare) sistema de captación, la estructura que se va a instalar, diseños y memorias de cálculo, información de los sistemas de derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje esta forma dar inicio al trámite. Información que reposa en el expediente de solicitud de concesión de aguas superficiales del señor Miguel Cerón".

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 28 de junio de 2016 (fls.13-16), elaborado por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA y SILVANA DAZA REVELO, y la jefe del área protegida NANCY LÓPEZ DE VILES, en el cual se manifestó sobre la infracción ambiental lo siguiente:

**"DATOS GENERALES**

**EXPEDIENTE N°:** CODIGO INTERNO 048/2015

**ASUNTO:** Visita técnica verificación infracción ambiental-Expediente código interno 048/2015.

**PRESUNTO(S) INFRACTOR(ES):** Luis Miguel Cerón, identificado con CC No. 5.256.554 de Guaitarilla, residente en la vereda Campamento, municipio de Consacá.

**FECHA:** 28 de junio de 2016

**LOCALIZACIÓN**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** Andes Occidentales

**ÁREA PROTEGIDA:** SFF Galeras

**SECTOR:** Consacá

**COORDENADAS GEOGRAFICAS:** N: 1° 12' 17,5"; W: 77° 24' 50,9", Altura 2257 msnm.

**ZONIFICACIÓN DE MANEJO:** Zona de Recuperación Natural, acorde al plan de manejo vigente.

**ANTECEDENTES**

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

El presente proceso sancionatorio inicia con el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015, elaborado por Jairo Portilla, Operario Calificado del SFF Galeras.

- ✓ Memorando No. 20166010001293 de fecha 08/06/2015, Enviado al SFF Galeras, por la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO, en el cual solicitan la realización de una visita de seguimiento y diligencias para inicio proceso sancionatorio ambiental.
- ✓ Memorando No. 20166270002093 de fecha 10/06/2016, enviado al funcionario Jairo Manuel Portilla Insuasty, por la Jefe del SFF Galeras, donde solicitan la realización de una visita técnica de verificación ambiental-Expediente código interno 048/2016.

Y demás folios que reposan en el expediente de la referencia.

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

En cumplimiento de Memorando 20166270002093 del 10 de junio de 2016, en el cual solicitan realizar una visita de verificación infracción ambiental - Expediente código interno 048/2015, el día miércoles 15 de junio de 2016, se programó la salida hasta las coordenadas Latitud N: 1° 12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9", Altura 2257 msnm; ubicadas en el interior del Área Protegida, parte alta de la vereda San José de Bombona, municipio de Consacá, en zona de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

*Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente (aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015). En estas coordenadas se encontró una bocatoma sobre la fuente "El Recuerdo", elaborada en ladrillo y cemento, de 70 CMS de largo por 50 cms de ancho y 30 cms de alto, de la cual sale una manguera de 3/4" por la cual conduce el agua hasta la vivienda del señor Miguel Cerón ubicada en las coordenadas N: 1°12'16.2"; W: 77° 25' 31.1"; altura 2128 msnm, dentro del área protegida. La bocatoma se encuentra dentro de un aislamiento que sirve de protección de la fuente y la manguera se encuentra enterrada, apenas se evidencia por donde va la chamba. El área afectada es de aproximadamente 0,002 Hectáreas aproximadamente. Esta captación está siendo utilizada para el consumo humano por parte del Señor Miguel Cerón. Hasta la fecha no se tiene Resolución emitida por PNN otorgando concesión de aguas superficiales para esta captación. Con base en la visita de seguimiento realizada y el aforo realizado se encontró que se está captando aproximadamente 0,20 L/S. No se registran daños en la fuente ni tampoco se evidencian daños en la flora y fauna.*

*Según la información que reposa en la sede administrativa del SFF Galeras, El señor Miguel Cerón con oficio de fecha 23 de septiembre de 2014, solicitó a Parques Nacionales, la Concesión de aguas superficiales, posteriormente mediante oficio 627 SFF-GAL 0968 del 07 de octubre de 2014, el SFF Galeras envía esta solicitud a la Subdirección de Gestión y Manejo. Con oficio 201546C0003941 del 13 de febrero de 2015, el Coordinador del Grupo de Procesos Corporativos informa a la Jefatura del Santuario, que sí es posible solicitar la concesión, por lo tanto es necesario que le informen al usuario los documentos que debe entregar para dar inicio a dicho trámite. Seguidamente con oficio 627 SFF - GAL 252 del 21 de abril de 2015, la jefatura del SFF Galeras, solicita al señor Miguel Cerón, hacer llegar la documentación necesaria para iniciar el respectivo trámite; una vez entregados los documentos por el usuario, éstos fueron remitidos al Grupo de Procesos Corporativos, tal como figura en el Memorando No. 20166270000953, del 18 de marzo de 2016. Una vez revisados los documentos en el Nivel Central, mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2016, el Grupo de Procesos Corporativos, solicita que se complementen algunos de ellos: 1. Aclarar el uso del agua: Esto se debe a que en el formulario de solicitud se tiene que el uso es doméstico para 4 personas permanentes y 15 transitorias y en documento interno indican que es para riego. En caso de que sea para riego se debe indicar qué tipo de cultivo es, el área a ocupar y el sistema de riego.  
2. El predio es de propiedad de dos personas de la Sra. Victoria Nohemi Melo de Cerón y de Ruby del Carmen Cerón Melo, sólo se encuentra la autorización de la señora Ruby, falta la autorización de la Sra. Victoria.*

*Según información del trámite, La propiedad está a nombre de la Sra. Victoria Nohemi Melo de Cerón (Esposa) y de Ruby del Carmen Cerón Melo (hija), pero el manejo y uso de la finca lo hace el señor Miguel Cerón.*

*Si bien se sabe que el señor Miguel se encuentra haciendo uso de manera ilegal del recurso hídrico, no se impuso la medida preventiva debido a que el día de la visita, el señor en mención no se encontraba en la finca.*

*Se deja el nombre de fuente el Recuerdo, ya que dentro del trámite de concesión adelantado por el señor Miguel Cerón, figura así.*

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

- 1- El señor Miguel Cerón está haciendo uso del recurso hídrico de aproximadamente 0,20 LIS sin contar con el permiso de Parques Nacionales.
- 2- El agua captada está siendo utilizada para el consumo humano por parte del Señor Miguel Cerón.
- 3- Según la información que reposa en la sede administrativa del SFF Galeras, con oficio de fecha 23 de septiembre de 2014, el señor Miguel Cerón solicitó la concesión de aguas superficiales.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

**ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL  
HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

*Como acciones inmediatas se sugieren:*

1- *Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control por parte de, equipo de trabajo del área protegida de manera periódica con el fin de hacer seguimiento a esta infracción ambiental".*

- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control (fl.17).
- Acta de entrega de la manguera decomisada (fl.18).
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl.9).

Mediante Auto No.012 del 13 de febrero de 2017 (fls 20-23), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554, por la captación ilegal de agua del SFF Galeras.

Mediante memorando No.20176010000473 del 13 de febrero de 2017 (fl.24), esta Dirección Territorial remitió el Auto 012 de 2017 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante Memorando No.20176270001353 del 14 de marzo de 2017 (fl.25), la jefe del SFF Galeras remitió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270000321 del 20 de febrero de 2017 (fl.26), por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente del Auto No.012 de 2017.
- Oficio No.20176270000331 del 20 de febrero de 2017 (fl.27), por medio del cual se le comunicó el Auto 012 de 2017 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño-Pasto.
- Oficio No.20176270000341 del 20 de febrero de 2017 (fl.28) por medio del cual se le comunicó el Auto 012 de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño, Pasto.
- Soporte de envío de las comunicaciones por correo certificado (fl.29).
- Memorando con fecha del 22 de febrero de 2017 (fl.30), mediante el cual el Operario calificado del SFF Galeras le informa al Jefe (E) del área protegida que el señor LUIS MIGUEL CERÓN se negó a recibir la citación para notificación personal.
- Notificación por aviso del Auto No.012 de 2017 recibida por el señor LUIS MIGUEL CERÓN el 09 de marzo de 2017, a las 11.00 am (fl.31).
- Copia de la resolución No.001 del 17 de enero de 2017 (fls.32-38), por medio de la cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MIGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-expediente CASU DTAO No.006-16.

A folio 39 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.012 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante Auto No.034 del 14 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

**"Prueba Documental**

1. *Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos las coordenadas Latitud N: 1° 12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9"; Altura 2257 msnm; ubicadas en el interior del Área Protegida, parte alta de la vereda san José de Bombona, municipio de Consacá, con el fin de determinar el estado actual de la presunta infracción ambiental. La información deberá ser debidamente consignada*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

*en el formato de informe de visita técnica (AMSPNN\_FO\_63-Informe-visita-técnica-V1) con el respectivo registro fotográfico.*

2. *Oficiar a la Subdirección de gestión y Manejo de áreas Protegidas para que manifieste si el señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.256.554, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 001 del 17 de enero de 2017 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor Luis Miguel Cerón, y se toman otras determinaciones-expediente CASU DTAO No.006-16".*
3. *Enviar copia de los seguimientos que ha hecho el SFF Galeras a la concesión de aguas, de conformidad a lo ordenado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en el artículo vigésimo primero de la Resolución 001 del 17 de enero de 2017".*

Mediante memorando No.20186010002223 del 14 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto 034 de 2018 al SFF Galeras para que se diera trámite a las diligencias ordenadas.

Mediante oficio No.2018-627-000335-2 del 04 de octubre de 2018 (fl.45), el señor LUIS MIGUEL CERÓN le solicita al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques nacionales Naturales de Colombia que se le conceda una prórroga de 4 meses para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16".

Mediante oficio No.20182300060201, del 16 de octubre de 2018 (fls.46-47) la Oficina de Trámites y Evaluación Ambiental da respuesta a la anterior petición, manifestando que no es viable acceder a su pretensión de prórroga teniendo en cuenta que la misma es extemporánea, si se tiene en cuenta que el oficio mediante el cual se reiteró dicho requerimiento fue recibido el 14 de julio de 2017 como se evidencia a folio 63 del expediente CASU 006-16, sin embargo, se exceptuará de presentar los requerimientos establecidos en los numerales primero y segundo del artículo segundo de la Resolución No. 001 de 2017, toda vez que Parques Nacionales entrega a través de esta comunicación envía los planos y memorias de la obra que deberá construir y se concede un plazo de tres (03) meses para la construcción de la misma. Pero si debe presentar un programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para lo cual se le otorga un plazo de un (01) mes para diligenciar la tabla y establecer las acciones y metas especificada en el documento.

Mediante memorando No.20186270004903 del 23 de octubre de 2018 (fl.48), la jefe del SFF Gleras remite los documentos que dan cuenta de las diligencias ordenadas en el Auto No.034 del 14 de agosto de 2018, para lo cual remite la siguiente documentación:

- Oficio No.20186270002551 del 29 de agosto de 2018 (fl.49), por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente del Auto No.034 de 2018.
- Oficio del 05 de septiembre de 2018 (fl.50), por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras le informa la jefe del área protegida que la citación para notificación le fue entregada a la esposa del señor CERÓN pero no firmo el recibido por que manifestó no saber firmar.
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente al señor LUIS MIGUEL CERÓN del Auto No.034 de 2018, el 14 de septiembre de 2018 (fl.51).
- Copia del memorando No.20186270003813 del 29 de agosto de 2018 (fl.52), por medio del cual la jefe del SFF Galeras le solicita a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas informar si el señor LUIS MIGUEL CERÓN dio cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales



**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

*al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16".*

- Copia del memorando No.20182300005783 del 05 de septiembre de 2018 (fl.53), por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental GUILLERMO ALBERTO SANTOS le informa la jefe del SFF Galeras que el señor LUIS MIGUEL CERÓN no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16".
- Copia de la ficha de seguimiento a la concesión de agua superficial otorgada al señor LUIS MIGUEL CERÓN, realizada por el operario calificado el SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, con fechas del 30 de mayo de 2017 y 23 de julio de 2018 (fl.54-61).
- Copia del memorando No.20186270004213 del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual, la jefe del SFF Galeras le solicita al técnico administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO realizar la visita de seguimiento ordenada en el numeral 1° del artículo primero del Auto No.034 de 2018 (fl.62).
- Copia oficio No.20186270002921 del 18 de septiembre de 2018 (fl.63), por medio del cual se invitó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a la visita de seguimiento que se realizaría el 28 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.
- Copia del oficio del 25 de septiembre de 2018 (fl.64), por medio del cual la contratista del SFF Galeras GLORIA CRISTINA PAZ le informa a la jefe del área protegida que el señor LUIS MIGUEL CERÓN, se negó a recibir el oficio por medio del cual se citó a la visita de seguimiento.
- Copia del memorando No.20186270004463 del 05 de octubre de 2018 (fl.65) por medio del cual el técnico administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO, le hace entrega ala jefe del área protegida del informe de visita técnica No.007 de octubre de 2018.
- Informe de visita técnica No.007 del 28 de septiembre de 2018 (fls.66-70), en la cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

*"Para la realización de esta visita se contó con el acompañamiento del señor MIGUEL CERON, presunto infractor, esto en cumplimiento de lo solicitado en el auto No. 034 del 14 de agosto de 2018 y previa citación que se realizó al Señor Cerón con oficio 20186270002921.*

*Con esta visita se pudo establecer que en el lugar de los hechos, a la fecha no hay continuidad de la presunta infracción evidenciada en el año 2015, únicamente se encuentra una pequeña caja en concreto abandonada de (70 cms de largo x 50 cms de ancho x 30 cms de alto).*

*Con esta visita realizada el día viernes 28 de septiembre de 2018, se pudo evidenciar .que en el lugar de los hecho en las 'coordenadas: Latitud N: 1° 12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9", Altura 2257 msnm; a la fecha no existe una afectación ambiental a los VOC del SFF Galeras, como tampoco se continuó con la presunta infracción por el contrario el área presuntamente afectada está en un proceso de recuperación natural.*

*El punto de presunta infracción fue abandonado y actualmente no presta ningún servicio.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

*El señor Miguel Cerón a la fecha cuenta con una concesión de agua superficiales, Mediante resolución No. 001 de 17 de enero de 2017, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en las coordenadas Latitud N: 1° 12' 17,2"; Longitud W: 77° 24' 50,6", — expediente CASU DTAO"*

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Formulación de cargos**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014<sup>1</sup> establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta – artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010<sup>2</sup> expreso lo siguiente:

*(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"*

Que mediante Sentencia T-606 de 2015<sup>3</sup> la Corte Constitucional expreso:

*(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2017<sup>4</sup> se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

*"(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...)"*

El Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados, entre otras cosas a lo siguiente:

*"6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento"*

Así mismo Artículo 2.2.3.1.6.2. del citado decreto consagra que "Durante el periodo comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, la Autoridad Ambiental Competente, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

<sup>3</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

<sup>4</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2017, abril), "Sentencia C-219", M.P. Escruceria Mayolo, I, Bogotá

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

*ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente. Una vez se cuente con el plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto"*

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.8.5 consagra: "**Obras de captación.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

El citado decreto 1076 en el Artículo 2.2.3.2.24.2. preceptúa: "**Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;"

La causa administrativa inicial del presente acto administrativo, es el Auto No.012 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554 de Consacá, por haber realizado en el año 2015 captación de aguas superficiales sin la debida autorización o concesión por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; en las coordenadas Latitud N: 1° 12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9", Altura 2257 msnm; al interior del Área Protegida SFF Galeras, parte alta de la vereda san José de Bombona, municipio de Consacá, donde se encontró una bocatoma sobre la fuente "El Recuerdo", elaborada en ladrillo y cemento, de 70 cms de largo por 50 cms de ancho y 30 cms de alto, de la cual sale una manguera de 3/4" por la cual conduce el agua hasta la vivienda del señor Miguel Cerón ubicada en las coordenadas N: 1° 17' 16.2"; W: 77° 25' 31,1"; altura 2128 msnm. Así mismo por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017: "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones- Expediente CASU DTAONO. 006-16".

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de la infracción ambiental, por las siguientes razones:

#### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del investigado, por lo que se procederá a formularle cargos, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presuntos infractores:** LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554 de Consacá.
- b. **Imputación fáctica:** Realizar en el año 2015 captación de aguas superficiales sin la debida autorización o concesión por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; en las coordenadas Latitud N: 1° 12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9", Altura 2257.msnm; al interior del Área Protegida SFF Galeras, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, en la parte alta de la vereda san José de Bombona, municipio de Consacá, donde se encontró una bocatoma sobre la fuente "El Recuerdo", elaborada en ladrillo y cemento, de 70 cms de largo por 50 cms de ancho y 30 cms de alto, de la cual sale una manguera de 3/4" por la cual conduce el agua hasta la vivienda del señor Miguel Cerón ubicada en las coordenadas N: 1° 17' 16.2"; W: 77° 25' 31,1"; altura 2128 msnm. Así mismo por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

No.001 del 17 de enero de 2017 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16".

**c. Imputación jurídica:**

➤ Incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual se prohíben algunas conductas relacionadas con el aprovechamiento del recurso hídrico, y en los numerales 1º y 8º consagra:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;"*

1. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

**2. Pruebas:**

1. Informe de Campo para procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.4-6).
2. Informe de Campo para procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de junio de 2016 (fls.10-12).
3. CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.9).
4. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. SFF GAL 003 del 28 de junio de 2016 (fls.13-16).
5. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 15 de junio de 2016 (fl.17).
6. Acta de reunión del 15 de junio de 2016 (fl.18).
7. Memorando No.20182300005783 del 05 de septiembre de 2018 (fl.53).
8. Ficha de seguimiento concesión de aguas superficiales del 16 de enero de 2017 (fl.54-58).
9. Formato de evaluación y seguimiento de concesiones de aguas superficiales del 17 de enero de 2017 (fl.59-61).
10. Oficio No.20186270002921 del 18 de septiembre de 2018 (fl.63).
11. Informe de visita técnica No.007 octubre de 2018 (fls.66-70).

3. **Temporalidad:** Según lo establecido en los documentos obrantes dentro del expediente, la infracción ambiental se considera un hecho instantáneo, puesto que fue no se tiene información

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JÜR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS"**

que permita determinar la fecha de inicio de la infracción ambiental, de conformidad con lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 3678 del 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

4. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (subrayas fuera del texto original)

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.24.2, numerales 1° y 8°, la cual fue violada por el señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554 de Consacá, por la realización de los hechos arriba descritos.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta entidad ambiental que el señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554 de Consacá, es el infractor de la normatividad ambiental y por ello se le formula los siguientes cargos:

- ✓ **CARGO UNO:** Realizar en el año 2015 captación de aguas superficiales sin la debida autorización o concesión por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; en las coordenadas Latitud N: 1° 12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9", Altura 2257 msnm; al interior del Área Protegida SFF Galerías, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, en la parte alta de la vereda san José de Bombona, municipio de Consacá, donde se encontró una bocatoma sobre la fuente "El Recuerdo", elaborada en ladrillo y cemento, de 70 cms de largo por 50 cms de ancho y 30 cms de alto, de la cual sale una manguera de 3/4" por la cual conduce el agua hasta la vivienda del señor Miguel Cerón ubicada en las coordenadas N: 1° 17' 16,2"; W: 77° 25' 31,1"; altura 2128 msnm, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 1°, artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- ✓ **CARGO DOS:** No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor **LUIS MIGUEL CERÓN** y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16", incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 8°, artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** al señor **LUIS MIGUEL CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554 de Consacá, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

- ✓ **CARGO UNO:** Realizar en el año 2015 captación de aguas superficiales sin la debida autorización o concesión por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; en las coordenadas Latitud N: 1°

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

12' 17,5"; Longitud W: 77° 24' 50,9", Altura 2257 msnm; al interior del Área Protegida SFF Galeras, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo del área protegida, en la parte alta de la vereda san José de Bombona, municipio de Consacá, donde se encontró una bocatomina sobre la fuente "El Recuerdo", elaborada en ladrillo y cemento, de 70 cms de largo por 50 cms de ancho y 30 cms de alto, de la cual sale una manguera de 3/4" por la cual conduce el agua hasta la vivienda del señor Miguel Cerón ubicada en las coordenadas N: 1° 17' 16,2"; W: 77° 25' 31,1"; altura 2128 msnm, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 1°, artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- ✓ **CARGO DOS:** No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No.001 del 17 de enero de 2017 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales al señor LUIS MEGUEL CERÓN y se toman otras determinaciones-Expediente CASU DTAONO. 006-16", incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 8°, artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**ARTICULO SEGUNDO:** Llamar a responder al señor LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554 de Consacá, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente los descargos por escrito, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.023 de 2016-SFF Galeras, las siguientes:

1. Informe de Campo para procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.4-6).
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 15 de junio de 2016 (fls.10-12).
3. CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.9).
4. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. SFF GAL 003 del 28 de junio de 2016 (fls.13-16).
5. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 15 de junio de 2016 (fl.17).
6. Acta de reunión del 15 de junio de 2016 (fl.18).
7. Memorando No.20182300005783 del 05 de septiembre de 2018 (fl.53).
8. Ficha de seguimiento concesión de aguas superficiales del 16 de enero de 2017 (fl.54-58).
9. Formato de evaluación y seguimiento de concesiones de aguas superficiales del 17 de enero de 2017 (fl.59-61).
10. Oficio No.20186270002921 del 18 de septiembre de 2018 (fl.63).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF  
GALERAS"**

11. Informe de visita técnica No.007 octubre de 2018 (fls.66-70).

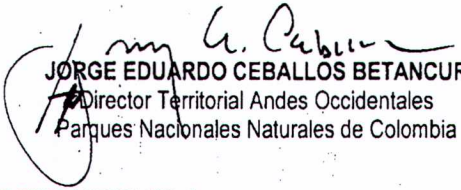
**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.256.554 de Consacá, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR** a la Jefe del SFF Galeras, para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, el **30 ABR 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.023 DE 2016-SFF GALERAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista

Q